

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 110 de mayo de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023
Auto (I): 1072

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, se actuó con buena fe y que si el empleador recibió el requerimiento tuvo conocimiento respecto a la eventual mora por lo que la empresa si cumplió con el requisito de la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación

oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 10 de mayo de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte 23 de enero de 2023, **versa únicamente** por el concepto de capital obligatorio **\$320.000** m/cte., la cual según la comunicación que acompañaba, correspondía al capital adeudado por 2 afiliados para el periodo 202211.

No obstante, según el título ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2023 del cual la AFP PORVENIR S.A. persigue su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$320.000 M/cte.**, y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$38.200** m/cte., para un total de **\$358.200** m/cte. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y adicionales a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Así las cosas, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 24 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-362
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: JHON JAIRO LUNA VALOYES

no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 10 de mayo de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al Dr. Miguel Styven Rodríguez Bustos con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 de Bogotá y portador de la T.P No. 370.590 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.035 de Fecha 24 de mayo de 2023



Secretaría